

564  
Caso



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 11 de agosto de 2002

VISTO el Expediente N° S01:0211138/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el Doctor Don Luis Alberto DAL BO (M.I. N° 4.680.495) en su carácter de Director Médico Ejecutivo del HOSPITAL DE PEDIATRIA - SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las empresas FADA PHARMA S.A., PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. y LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 13 de agosto de 2002, el denunciante presentó su denuncia y manifestó que, las denunciadas incurrieron en aumentos irracionales de precios al ofertar el producto Fentanillo Citrato Base solución inyectable de CERO COMA CERO CINCO (0,05 mg./ml.) ampollas CINCO (5 ml.) (fojas 2).

Que destacó el denunciante que, las cotizaciones por ampolla fueron, la empresa FADA PHARMA S.A., PESOS TRES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 3,29), la empresa PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I., PESOS NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 9,90) y la empresa LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A., PESOS DOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 2,13) (fojas 2).



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

91

Que sostuvo que, el precio testigo del año 2001 había sido de PESOS CERO CON DOS CIENTOS CUARENTA Y TRES MILESIMOS (\$ 0,243), con lo cual en el caso de la empresa FADA PHARMA S.A., la misma cotizó con un incremento del MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES COMA NOVENTA Y UNO POR CIENTO (1.253,91 %); la empresa PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I., con un incremento del TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA CERO SIETE POR CIENTO (3.974,07 %) y la empresa LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. con un incremento del SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (776,54 %) (fojas 2/3).

Que manifestó que, ante aumentos irracionales de precios, y a causa de lo impostergable de las necesidades de abastecimiento hospitalario para dar cobertura a la salud de los pacientes, se ven forzados a adquirir en tales condiciones para seguir prestando servicios (fojas 3).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 28 de agosto de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 16).

Que el día 18 de diciembre de 2002, se ordenó correr traslado de la denuncia a las empresas FADA PHARMA S.A., PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. y LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A., a fin de que brindaran las explicaciones que estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 17).

Que con fechas 24 de enero de 2003; 30 de enero 2003 y 7 de febrero de 2003 las empresas PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I., FADA PHARMA S.A. y



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

92

LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A., respectivamente, presentaron sus explicaciones en tiempo y forma (fojas 21/23, 39/43 y 49/52).

Que la empresa PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. destacó que, por involuntario error material deslizado por ésta, al consignar el precio unitario de PESOS NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 9,90) que correspondía a la presentación frasco por DIEZ MILILITROS (10 ml.) y no a la ampolla de CINCO MILILITROS (5 ml.) requerida por la institución denunciante; el precio para el producto requerido era de PESOS SIETE CON NOVENTA Y CINCO (\$ 7,95) por ampolla (fojas 21/22).

Que manifestó que, el precio aún difería en mucho del precio testigo que databa del año 2001, y que dicho precio había dejado de constituir un guarismo comparativo eficiente, toda vez que fue conformado bajo condiciones económicas de mercado que habían perdido vigencia al momento de la contratación; que era posible ofertar PESOS CERO CON DOS CIENTOS CUARENTA Y TRES MILESIMOS (\$ 0,243) por ampolla, cuando la paridad cambiaria era UNO a UNO (1 a 1) con el Dólar Estadounidense, las condiciones de financiamiento para la compra de insumos importados eran amplísimas y cuando la carga financiera derivada de la demora en el pago de las ordenes de compra tenían baja repercusión en el financiamiento de la producción (fojas 22).

Que destacó que, con su oferta no existió intento de ninguna de las maniobras tipificadas en los incisos a) y g) del Artículo 2º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia y que lo cierto era que la oferta tenía una serie de componentes que estaban ausentes en el año 2001 (fojas 22).

Que la empresa FADA PHARMA S.A. afirmó que, la denunciante no tuvo en cuenta que el medicamento cotizado posee insumos importados, y que en el caso de la empresa FADA PHARMA S.A., la droga utilizada era adquirida al laboratorio holandés



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

93

SYNTHON BV, entre los muchos proveedores internacionales, con precios en Dólares Estadounidenses (fojas 40).

Que sostuvo que, durante los años de convertibilidad adquirir la droga le insumía UN (1) Dólar equivalente a UN (1) Peso pero como consecuencia de la sanción de la Ley N° 25.561 de Emergencia Económica, que derogó la convertibilidad, esto resultó imposible; por otra parte, los distintos insumos no directos formadores de precios también son de origen externo (fojas 40/40 vuelta).

Que agregó que, la falta de consideración, por parte de la denunciante, de la incertidumbre del valor del dólar para la reposición de los insumos, y del gravísimo costo de financiamiento que la empresa debió afrontar debido a que las entidades extranjeras habían retraído su línea de crédito internacional, por lo que la empresa FADA PHARMA S.A. debió tomar créditos locales con altas tasas de interés (fojas 40 vuelta).

Que señaló que, el HOSPITAL DE PEDIATRIA – SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", mantenía al momento de la denuncia, una deuda de PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS (\$ 33.700) vencida hacía más de NOVENTA (90) días, cuando las condiciones de pago eran a TREINTA (30) días, como ejemplo del financiamiento, muchas veces cercano a lo irrazonable, que los proveedores del sector público, debían soportar (fojas 40 vuelta/41).

Que la empresa LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. afirmó que, al momento de brindar sus explicaciones, la cotización efectuada para el mes de abril de 2002 se vio afectada por la derogación de la Ley N° 25.561 de Emergencia Económica, habiendo aumentado la cotización del dólar más de TRES (3) veces su valor resultaba obvio que los insumos importados que componen al medicamento en cuestión también se triplicaron, incidiendo dicho aumento en el precio final del medicamento, además, conjuntamente con



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

94

los insumos importados, aumentaron de manera considerable los insumos locales, repercutiendo asimismo, en el precio final del medicamento (fojas 49 vuelta/50).

Que destacó que, dadas las circunstancias políticas y económicas por las que atravesaba el país en el momento de realizarse la contratación directa en cuestión, resultaba previsible el acaecimiento de hechos tales como una hiperinflación galopante y un tipo de cambio fuera de control, por lo que el precio ofertado también conllevaba un componente coyuntural (fojas 50).

Que, con respecto al precio testigo enunciado por la denunciante, manifestó que el mismo fue tomado en base al menor precio ofrecido por cualquiera de los oferentes llamados a cotizar, sin discriminar precio por cantidad o bien por condición de pago (fojas 50).

Que adujo que, siendo la empresa LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. una empresa comercial, había establecido aquellas estrategias necesarias para evitar que circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad, le ocasionen la quiebra (foja 51).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que, dichas diligencias reunieron información, la cual habiendo sido remitida atento a los requerimientos efectuados por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se encuentra incorporada al expediente citado en el Visto.

Que, cabe señalar que no ha podido comprobarse la existencia de una conducta horizontal colusiva – en el caso, acuerdo de precios–, ni de otra conducta anticompetitiva, ni de prácticas abusivas de posición de dominio, en atención a que el conflicto suscitado entre el HOSPITAL DE PEDIATRIA – SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

95

COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN" y las empresas FADA PHARMA S.A., PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. y LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. tiene su raíz en un período de abrupto desajuste de la economía argentina, y en atención a las pruebas reunidas, los hechos denunciados no poseen entidad suficiente para ser alcanzados por las previsiones de la Ley N° 25.156.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SIETE (7) hojas forma parte integrante de la presente resolución.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

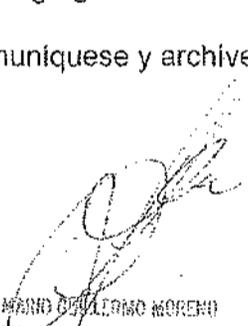
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el Doctor Don Luis Alberto DAL BO (M.I. N° 4.680.495) en su carácter de Director Médico Ejecutivo del HOSPITAL DE PEDIATRIA – SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

ARTICULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 13 de septiembre de 2007, que en SIETE (7) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 65

  
Lic. MARINO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

97

DR. MANUEL J. ...  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EXPTE. S01.0211138/2002 (C. 812) YDC-MP-MM/MB

DICTAMEN N° 564

BUENOS AIRES, 13 SET 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0211138/2002 (C 812), iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN", contra las empresas FADA IND. COM. Y FARM. S.R.L, PRODUCTOS FARM. DR. GRAY S.A.C.I y LAB. NORTHIA S.A.C.I.F.I.A, por presunta infracción a la Ley N° 25156.

#### I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN", en adelante GARRAHAN.
2. Las denunciadas son: FADA IND. COM. Y FARM. S.R.L. (en adelante "FADA", PRODUCTOS FARM. DR. GRAY S.A.C.I. (en adelante "DR GRAY"), y LAB. NORTHIA S.A.C.I.F.I.A. (en adelante "NORTHIA"), empresas estas dedicadas a la fabricación y comercialización de productos medicinales.

#### II. LA DENUNCIA

3. El denunciante sostuvo que las denunciadas incurrieron en "aumentos irracionales de precios" al ofertar el producto: "FENTANILLO CITRATO BASE SOLUC. INYECTABLE 0.05 MG/ML AMP 5 ML" manifestados mediante la Contratación Directa de Emergencia N° 139/02 , tramitada por expediente N° 382/02 cuya apertura de sobres de ofertas se realizó el 12-04-2002, considerando que tal situación estaría encuadrada en el Art. 2 Inc a) y g) de la Ley N° 25.156.

*[Handwritten signatures and initials]*



4. Señaló que las cotizaciones por ampolla, fueron: FADA \$3.29, DR GRAY \$9.90, y NORTHIA \$2.13.

5. Explicó que el precio festigo del año 2001 había sido de 0,243, con lo cual en el caso de FADA, la misma cotizó con un incremento de 1253.91 %; DR GRAY con un incremento de 3974.07 %; y NORTHIA con un incremento de 776.54%

6. Por último, expresó que " se está en presencia de aumentos irracionales de precios que, a causa de lo impostergable de las necesidades de abastecimiento hospitalario para dar cobertura a la salud de los pacientes, nos vemos forzados a adquirir en tales condiciones para seguir prestando servicios".

### III. EL PROCEDIMIENTO

#### 1. La ratificación de la denuncia

7. En el día 28 de agosto de 2002, conforme a lo previsto en los artículos 56 de la Ley N° 25.156 y 175 del CPPN, el Dr. Luis Alberto Dal Bo, en su carácter de Director Médico Ejecutivo del Hospital De Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", ratificó la denuncia interpuesta.

#### 2. El traslado del Art.29 de la Ley N° 25.156.

8. Mediante providencias que lucen a fojas 18, 19 y 20 de las actuaciones, en fechas 20 y 24 de enero de 2003, se ordenó correr el traslado que manda el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a las empresas denunciadas mencionadas en el Punto 1.2. del presente.

#### 3. Las explicaciones

9. En fechas 22 de enero de 2003 (fs. 21/23), 30 de enero 2003 (fs. 39/43) y 07 de febrero de 2003 (fs. 49/52) las firmas: DR GRAY, FADA y NORTHIA, respectivamente, presentaron sus explicaciones en tiempo y forma.

10. La firma DR GRAY inicialmente puso de manifiesto en sus explicaciones el involuntario error material, deslizado por ésta, al consignar el precio unitario de \$9.90



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

99  
 DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

que correspondía a la presentación FRASCO por 10 ml y no a la ampolla de 5 ml requerida en la Contratación Directa de Emergencia N° 139/02, convocada por la institución denunciante; el precio para el producto requerido era de \$7.95 por ampolla.

11. Señaló que el precio aún difería en mucho del precio testigo que databa del año 2001, y que dicho precio había dejado de constituir un guarismo comparativo eficiente, toda vez que fue conformado bajo condiciones económicas de mercado que habían perdido vigencia al momento de la Contratación; que era posible ofertar \$0.243 por ampolla, cuando la paridad cambiaria era 1 a 1 con el dólar, las condiciones de financiamiento para la compra de insumos importados eran amplísimas y cuando la carga financiera derivada de la demora en el pago de las ordenes de compra tenían baja repercusión en el financiamiento de la producción, etc.

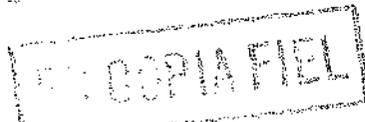
12. Destacó que con su oferta no existió intento de ninguna de las maniobras tipificadas en los incisos a) y g) del art. 2° de la Ley citada y que lo cierto era que la oferta tenía una serie de componentes que estaban ausentes en el año 2001, y que los precios de los insumos no acompañaron el descenso del valor del dólar.

13. La firma FADA expresó en sus explicaciones que la denunciante no tuvo en cuenta que el medicamento cotizado posee insumos importados, y que en el caso de FADA, la droga utilizada era adquirida al laboratorio Holandés SYNTHON BV, entre los muchos proveedores internacionales, con precios en dólares. Durante los años de convertibilidad adquirir la droga le insumía un dólar equivalente a un peso pero como consecuencia de la sanción de la Ley de Emergencia Económica N° 25.561, que derogó la convertibilidad, esto resultó imposible; por otra parte, los distintos insumos no directos formadores de precios también son de origen externo.

14. Enfatizó en la falta de consideración, por parte de la denunciante, de la incertidumbre del valor del dólar para la reposición de los insumos, y del gravísimo costo de financiamiento que la empresa debió afrontar debido a que las entidades extranjeras habían retraído su línea de crédito internacional, por lo que FADA debió tomar créditos locales con altas tasas de interés.

X  
 [Handwritten marks]

[Handwritten signatures]



100  
DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

15. Señaló que el Hospital GARRAHAN, mantenía al momento de la denuncia, una deuda de \$33700 vencida hacia más de 90 días, cuando las condiciones de pago eran a 30 días, como ejemplo del financiamiento, muchas veces cercano a lo irrazonable, que los proveedores del sector Público, debían soportar.

16. Respecto a la supuesta manipulación de precios en acuerdo con competidores; sostuvo que es irrazonable dicha acusación, ya que no se ha tenido en cuenta los precios cotizados por los demás competidores no invitados a participar de la Contratación Directa; como ejemplo citó los precios publicados por la revista Kairos tales como FENTANILLO de DENVER FARMA con un precio publicado de \$24.50, FENTANILLO FARMA cuyo precio era \$26.88 y FENTAX RICHMOND publicado a \$27.09; por otro lado expresó que los precios ofertados al Hospital GARRAHAN, eran por demás inferiores a los que figuraban en la revista Kairos, toda vez que el precio publicado al público era de \$23, 01 mientras que el cotizado al Hospital era de \$3.29, por unidad.

17. Destacó que el incremento de los precios fue producido como consecuencia de la modificación del régimen cambiario, de la retracción del crédito internacional, del gravísimo costo financiero y de la absoluta incertidumbre de políticas claras de gobierno.

18. La firma NORTHIA, al momento de brindar sus explicaciones, señaló que la cotización efectuada para el mes de abril de 2002 se vio afectada por la derogación de la Ley de Convertibilidad. Habiendo aumentado la cotización del dólar más de tres veces su valor resultaba obvio que los insumos importados que componen al medicamento en cuestión también se triplicaron, incidiendo dicho aumento en el precio final del medicamento. Conjuntamente con los insumos importados, aumentaron de manera considerable los insumos locales, repercutiendo asimismo, en el precio final del medicamento.

19. Destacó que, dadas las circunstancias político-económicas por las que atravesaba el país en el momento de realizarse la Contratación Directa en cuestión, resultaba previsible el acaecimiento de hechos tales como una hiperinflación galopante y un tipo de cambio

X  
[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL

DR. MARIANA S. GONZALEZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

fuera de control, por lo que el precio ofertado también conllevaba un componente coyuntural.

20. Con respecto al precio testigo enunciado por la denunciante, manifestó que el mismo fue tomado en base al menor precio ofrecido por cualquiera de los oferentes llamados a cotizar, sin discriminar precio por cantidad o bien por condición de pago.

21. Por último, concluyó que NORTHIA, siendo una empresa comercial, había establecido aquellas estrategias necesarias para evitar que circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad, le ocasionen la quiebra.

#### IV. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

22. Para que los hechos objeto de denuncia sean susceptibles de encuadrar en la Ley de Defensa de la Competencia, los mismos deben constituir una restricción, distorsión o limitación de la competencia o un abuso de posición dominante, que además, pueda afectar al interés económico general.

23. Esta relación de causalidad entre la conducta y la posibilidad de afectación al interés económico general debe configurarse insoslayablemente al momento de la tipificación de los ilícitos previstos en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

24. El mencionado plexo legal, conforme a lo previsto en su artículo 58, faculta la intervención de esta Comisión Nacional con el objeto de reprimir actos y conductas vinculadas con la producción o intercambio de bienes o servicios, que son llevados a cabo por quienes actúan en un mercado y cuyas consecuencias impliquen un potencial o real menoscabo al interés económico general.

25. Analizada la presentación del GARRAHAN y las explicaciones bríndadas por las denunciadas, esta Comisión Nacional se encuentra en condiciones de expedirse sobre la cuestión planteada en autos.

26. La conducta denunciada por el GARRAHAN consiste en aumentos irracionales en los precios ofertados por los proveedores de FENTANILLO CITRATO BASE SOLUC.

*[Handwritten marks and signatures on the left side of the page]*

*[Handwritten marks and signatures at the bottom of the page]*



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

TEL. 011 4381 1111  
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

102

INYECTABLE 0.05 MG/ML AMP 5 ML en los llamados de Contratación Directa de Emergencia N° 139/02 , tramitada por expediente N° 382/02, con relación al precio testigo del año 2001 del mencionado establecimiento.

27. Específicamente, el GARRAHAN denuncia el comportamiento de los proveedores citados en el punto 2, cuando en los llamados de Contratación Directa de Emergencia N° 139/02 las ofertas cotizadas registraron elevados aumentos de precios, poniendo en riesgo el normal abastecimiento del hospital y por ende las prestaciones que dicho establecimiento brinda.

28. En la compra a través de la Contratación Directa de Emergencia N° 139/02 se presentaron FADA, DR. GRAY y NORTHIA quienes ofertaron \$3.29, \$9.90 y \$2.13 respectivamente, precio unitario de la ampolla . El GARRAHAN finalmente adquirió 16500 unidades a NORTHIA.

29. Resulta evidente, a juicio de esta Comisión Nacional, que la controversia planteada en autos se dio en el marco de la difícil situación económica que atravesó nuestro país en diciembre de 2001 y el primer semestre del 2002, la cual no resultó ajena al desenvolvimiento de las empresas en general, dado que los efectos de la crisis alcanzaron a su situación económico-financiera como también a sus estados contables y patrimoniales. Dicha situación provocó la sanción, en enero de 2002, de la Ley de Emergencia Económica y Social N° 25561.

30. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, es importante destacar que la Ley N° 25.156 sanciona a aquellos actos o conductas que impliquen o faciliten acuerdos horizontales ("carteles"), entre otras conductas anticompetitivas; o abusos de posición dominante.

31. A partir del análisis de la información colectada en el Expediente del VISTO se puede concluir que los aumentos de precios registrados en el primer semestre del año 2002 en el mercado del producto "FENTANILLO CITRATO BASE SOLUC. INYECTABLE 0.05 MG/ML AMP 5 ML", fueron consecuencia de problemas de índole macroeconómica, principalmente de la devaluación del peso que provocó un aumento del precio del

*[Handwritten marks and signatures on the left margin]*

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

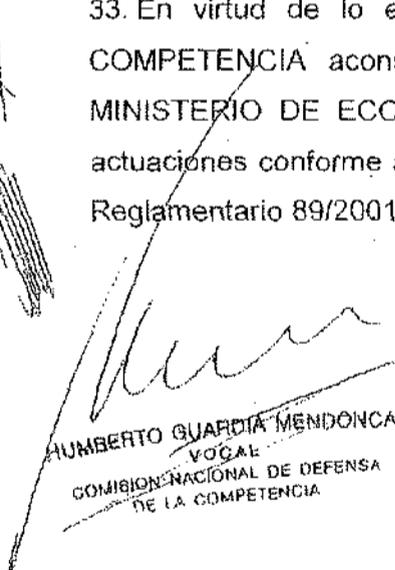
103  
 DNE. MARIANA M. GUAYCO  
 SECRETARÍA LEGAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

producto incluido en la denuncia; y que si bien el aumento de los precios ofertados no es representativo del valor nuevo del tipo de cambio al momento de los pedidos de cotización, sí puede reflejar la incertidumbre y restricciones que enfrentaron los proveedores de este producto a comienzos del 2002, por lo que no ha podido comprobarse la existencia de una conducta horizontal colusiva - en el caso, acuerdo de precios-, ni de otra conducta anticompetitiva, ni de prácticas abusivas de posición de dominio.

32. De lo hasta aquí expuesto se desprende que el conflicto suscitado entre el GARRAHAN y las empresas denunciadas tiene su raíz en un período de abrupto desajuste de la economía argentina, y en atención a las pruebas reunidas, los hechos denunciados no poseen entidad suficiente para ser alcanzados por las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia, razón por la cual se advierte la falta de mérito para continuar con el diligenciamiento de estas actuaciones, siendo procedente en consecuencia aplicar el criterio previsto en el artículo 31 de la ley de marras, ordenando el archivo de las presentes actuaciones.

**V. CONCLUSIÓN**

33. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenar el archivo de las presentes actuaciones conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156 y en el Decreto Reglamentario 89/2001.

  
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

  
 PABLO POVOLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

  
 Lic. JOSE A. SBATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

  
 MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA